

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-067/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

DENUNCIADO: ROBERTO GÁLVEZ

AMEZCUA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: HÉCTOR RANGEL ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Sahuayo, Michoacán, en contra del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en aquel municipio a quien le atribuye la comisión de actos anticipados de campaña; y

ANTECEDENTES:

- **I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:
- **1. Denuncia.** A las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Sahuayo, Michoacán, presentó escrito de queja ante el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en aquella ciudad (Fojas 13 a 15).
- 2. Recepción, radicación, registro de la queja, admisión emplazamiento y otros. Mediante acuerdo de treinta de abril de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-94/2015; tuvo por reconocida la personería del quejoso y domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, admitió a trámite la queja; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación del quejoso, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevaría a cabo el dieciséis de mayo del año en curso a las doce horas.

De igual manera ordenó la verificación del contenido de la página o perfil de la red social Facebook del ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, e instruyó el personal para la realización de la diligencia ordenada en dicho acuerdo (Fojas 16-20).

- **3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, a las doce horas con cero minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 36-38).
- 4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo dieciséis de mayo de esta anualidad, la

autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-94/2015, así como el informe de ley, a este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM-SE-4640/2015 (Fojas 1-6).

II. Registro y turno a ponencia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-067/2015**, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1193/2015 (Fojas 55 a 57).

III. Radicación del expediente y debida integración. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y ordenó radicar el expediente y declaró su debida integración (Fojas 62 a 64).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Sustantivo de la Materia.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

- I. Hechos denunciados. Que el candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Gálvez Amezcua, ha realizado acciones que configuran actos anticipados de campaña; lo anterior, en base al siguiente hecho:
 - Que el denunciado, el diecisiete de abril del año en curso modificó y actualizó su página oficial de "facebook", fijando publicidad de su campaña en ella, constituyendo un acto anticipado de campaña, pues se rompe con los principios de igualdad y equidad en la contienda en el presente proceso electoral, ya que el Instituto Electoral de Michoacán tuvo a bien dar como fecha de inicio para las campañas electorales para contender por los ayuntamientos a partir del veinte de abril del dos mil quince.
- II. Excepciones y defensas. La parte denunciada en su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer las siguientes:
- 1. Que al tratarse de publicaciones contenidas en la red social "Facebook", específicamente en el perfil del denunciado, de conformidad a criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, por ser información que se encuentra en un medio electrónico.

- 2. Que la publicación en un medio electrónico no ocurre de forma automática sino que requiere de una acción volitiva, directa y de conocimiento, resultado del ánimo del usuario, contrario a lo que sucede con las bardas, mantas lonas y espectaculares los cuales aparecen a simple vista y no requieren ningún medio especial para su visualización.
- **3.** Que el quejoso falsea el hecho único de la queja, pues está revestida de una completa falta de conocimiento técnico y materia, pues de la misma página de sus gráficas y estadísticas se desprende que la actividad de la página de "Facebook" inicio y se hizo visible al público hasta el veinte de abril de dos mil quince, por lo que antes de ello era una página inactiva.

CUARTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye determinar:

 Si la propaganda denunciada que, a decir del quejoso, se encuentra en la red social "Facebook", es violatoria de la normativa electoral al configurar actos anticipados de campaña.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja y denuncia que se somete a su consideración, para lo cual se debe analizar (i) la existencia de los hechos denunciados, (ii) si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral (iii) la responsabilidad del denunciado y, en su caso, (iv) la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y por este órgano jurisdiccional.

Ahora, lo procedente es verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, a partir del acervo probatorio relacionado con la *litis* planteada; por ello, en este apartado se describirán las pruebas que obran en el sumario, para su posterior valoración.

- I. Pruebas ofrecidas en relación al hecho denunciado.
 Consistentes en:
- 1. Prueba aportada por el denunciante (Partido Acción Nacional):
- a) Documental privada, consistente en dos impresiones de "captura de pantalla", de la página de "Facebook" del denunciado, anexas a su escrito de queja (Fojas 14 y 15).
- 2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

_

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

a) Documental pública, relativa al acta de verificación del contenido de la página o perfil de "Facebook" de Roberto Gálvez Amezcua, realizada por servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 24 a 29).

3. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Roberto Gálvez Amezcua):

- a) Documental pública, consistente en cuatro impresiones de "captura de pantalla", certificadas por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Sahuayo, Michoacán, donde muestran los registros de las actividades y las gráficas de los movimientos y actividades de la página de "Facebook" del candidato (Fojas 50 a 53).
- **b) Presuncional,** que se hace consistir "en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público".
- c) Instrumental de actuaciones, relativa "En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado".
- II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, que obran en el presente expediente.
 - En relación a la documental privada aportada por el partido político quejoso, consistente en dos impresiones de "captura de pantalla" con las que pretende acreditar la existencia de la propaganda en la página o perfil de "Facebook de Roberto Gálvez Amezcua, con fundamento en el artículo 259, párrafos

sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio, sin que ello no implique que al concatenarse con otros medios de convicción pueden hacer prueba plena.

- Por lo que respecta, a la certificación levantada por la autoridad instructora, atendiendo al citado numeral 259, párrafo noveno, dicha certificación individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, pero solamente en cuanto a su existencia, más no así, en cuanto a la veracidad de su contenido o información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.
 - Por lo que ve a la documental publica aportada por el denunciado, consistente en cuatro impresiones de "captura de pantalla" donde pretende demostrar que los registros de las actividades y las gráficas de los movimientos y actividades de la página de "Facebook" iniciaron su actividad y se puso a la vista del público hasta el veinte de abril del dos mil quince, con fundamento en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, pero solamente en cuanto a su existencia, más no así, en cuanto a la veracidad de su contenido o información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre el hecho denunciado.

Así en relación a las dos impresiones de "captura de pantalla", como ya dijimos, por si solas y aisladamente solo tienen valor indiciario, más estas, como ya se indicó, fueron perfeccionadas por la autoridad instructora a través de la certificación levantada por el servidor público designado, por lo que en ese sentido adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar la existencia de la propaganda motivo de denuncia, además de que la misma no fue objetada y es acorde con las manifestaciones de las partes.

Similar situación acontece respecto de la prueba que ofrece el denunciado consistente en cuatro impresiones de la "captura de pantalla" de las gráficas de los movimientos y actividades de la página de "Facebook" del candidato, al estar certificado por el funcionario con atribuciones para ello, con lo que se acredita información inherente a la citada página.

Así de acuerdo con el análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de lo denunciado por el quejoso en la página de "Facebook" del candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de que, de manera destacada, dicha cuestión no fue controvertida.

Por último, a fin de demostrar lo señalado en el párrafo anterior, se estima conveniente insertar las imágenes referidas.





| | | |
|------|------|--|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

TEEM-PES-067/2015



ECTO OF AIC SONTENIDO:

En la imagen, al lado izquierdo se aprecian varias imágenes, en las cuales se aprecian diversas personas, en diversas reuniones, al aire libre, debajo se observan dos videos, con distintas personas, al lado derecho, se observa una persona del género masculino y los siguientes textos:

Publicaciones de la página: Eréndira Sánchez Sánchez 30 de abril a las 18:10 Hoy 30 de Abril en donde van a estar? Luis Alfredo Girarte Arceo, 26 de abril a las 19:11, Roberto Gálvez actualizo su foto de portada, 17 de abril a las 16:58, PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, ROBERTO GÁLVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, MI COMPROMISO ES CON SAHUAYO, Roberto Gálvez cambió su foto de perfil, 17 de abril a ñas 15:59, 7 JUNIO VOTA.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

30 DE ABRIL DEL 2015.

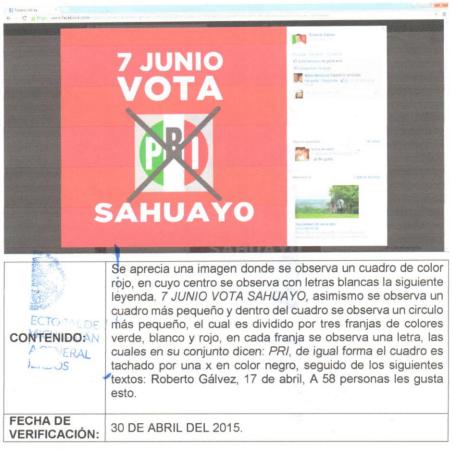


CONTENIDOEL VICHCACAN A GENERAL FECHA DE

Se aprecia una imagen, donde se encuentra una persona del sexo masculino con los rasgos físicos del ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, con un fondo de color verde y azul y con letras blancas la leyenda: PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE, ROBERTO GÁLVEZ PRESIDENTE MUNICIPAL MI COMPROMISO ES CON SAHUAYO.

VERIFICACIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2015.





SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el partido quejoso atribuye al ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en que el denunciado en su perfil de "Facebook" realizó proselitismo a su favor, fuera del tiempo permitido para hacer campaña, lo que implica una violación a la normativa electoral.

Bajo este contexto, ahora corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en atención a la publicación de la propaganda denunciada.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable².

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 116.

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no

² Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.

. . .

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 169.

"

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.

- 1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
- 2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente³.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010, y como se ha venido sosteniendo por este órgano jurisdiccional, deben cumplirse los elementos personal, subjetivo y temporal.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta

_

³ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda que apareció en la página personal de "Facebook" del denunciado, fuera del tiempo permitido.

- 1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues del análisis del caudal probatorio de autos quedó acreditado, y además no fue controvertido, que la propaganda motivo de denuncia corresponde al candidato Roberto Gálvez Amezcua.
- 2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que, con la conducta denunciada, se posicionó al denunciado ilegalmente ante el electorado generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente y previo a la elección constitucional del próximo siete de junio.

Elemento que se considera no acreditado, como se verá a continuación.

En el caso particular, como se ha establecido, la denuncia por acto anticipado de campaña se hace depender exclusivamente de una publicación en "Facebook", lo cual resulta insuficiente para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vincula al candidato denunciado.

En efecto, este órgano colegiado comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴,

17

⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de "Facebook" en el sentido de que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para acceder a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permitan accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario, como en el caso concreto, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado que al ingresar a alguna página de internet o de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de "Facebook".

Asimismo, la referida Sala Superior ha sostenido⁵ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de "Facebook" no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en "Facebook" cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, **en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción**, a partir de los cuales se

-

⁵ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluyó la imposibilidad de considerar a una sola página de "Facebook" como medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, **por sí sola**, la publicación del motivo de denuncia en la página de "Facebook" de Roberto Gálvez Amezcua, en relación con las manifestaciones que denuncia el partido quejoso, **sin que existan otros medios o elementos que puedan vincularse, resultan insuficientes para considerar que se acredita el elemento subjetivo, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que puedan tener mensajes similares cuando se vinculen con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa

facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Por las anteriores consideraciones es que **no se tiene por** acreditado el elemento subjetivo, respecto del acto anticipado de campaña denunciado.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría realizar el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere de la concurrencia de los tres elementos **–personal**, **subjetivo y temporal–.**

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal el señalamiento del denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos al afirmar que: "... no pasamos por alto que la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio pasivo pero lo cierto es que también hay criterios como el ST-JRC7/2015 (SIC) en donde la Sala Regional de Toluca señala que si en la utilización de las redes se comete una conducta ilegal o atípica es susceptible de sanción..."

Contrariamente a ello la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, declaró infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en torno a las redes sociales, lo cual lo hizo bajo las consideraciones torales:

"En primer término, se analizará el agravio identificado con el numeral 3, relativo al contenido de la publicidad denunciada en Facebook, el cual se considera infundado por una parte e inoperante por la otra, como a continuación se expone.

[...]

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal motivo de disenso es infundado, en razón de que el Tribunal responsable, a fojas 41 a 45 de la sentencia impugnada, estableció esencialmente lo siguiente:

- 1) Las respectivas actas circunstanciadas correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social Facebook, con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vinculan a los denunciantes con actos anticipados de campaña.
- 2) Que existen precedentes de la Sala Superior en los que ha señalado que en relación con las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; por ende, para tener acceso a determinada página, es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, dado que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos; máxime que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

[...]

3) En consecuencia, la responsable señaló que las imágenes por sí solas respecto de algún evento, derivadas de una red social como Facebook, sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello acreditar el acto anticipado, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen. Es decir, estimó que la sola publicación de las imágenes en Facebook no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que se requiere para su visualización de un interés personal concreto a efecto a acceder a la información contenida en el portal.

En esa virtud, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, la responsable analizó adecuadamente las actas circunstanciadas atinentes, con base en los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, para arribar a la conclusión relativa a que la publicidad denunciada en la red social Facebook, no constituían actos anticipados de campaña, toda vez que el acceso a esa red social no era espontáneo y se requería de ciertos elementos para formar parte de dicha red e ingresar posteriormente, al portal respectivo; de lo que se deduce que es un acceso restringido el ingresar a una página de Facebook. Por otra parte, lo inoperante del agravio consiste en que el actor no controvierte con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que sólo se limita a esgrimir que la invocada autoridad partió de una premisa errónea..."

Por todo lo anterior, es que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y, en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida al denunciado, por lo que, en consecuencia de lo razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-067/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y al denunciado; por oficio, a la autoridad instructora; y, por estrados, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ IGNACIO HURTADO

(Rúbrica) **GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-067/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-067/2015.", la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.